

SENTENCIA N°.114

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS promovida por la señora ANA ELIZABETH CHÁVEZ CHÁVEZ, a favor de su hijo Emmanuel García Chávez en contra del señor JOSÉ GELBER GARCÍA RAMÍREZ. Radicado Único Nacional No. 76-111-31-84-002-2023-00007-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia dentro de este proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora ANA ELIZABETH CHÁVEZ CHÁVEZ, a favor de su hijo E.G.C. en contra del señor JOSÉ GELBER GARCÍA RAMÍREZ.

II.- H E C H O S:

2.1.) Manifiesta que de la relación matrimonial que sostuvieron los señores ANA ELIZABETH CHÁVEZ CHÁVEZ y JOSÉ GELBER GARCÍA RAMÍREZ, procrearon al menor de edad E.G.C. identificado con NUIP 11 12406953 nacido el 27 de septiembre de 2013, debidamente registrado en la notaría segunda de esta ciudad con el indicativo serial número 53102572.

2.2.) Que mediate Acta de conciliación número 0186 de agosto 3 del año 2022 ante la defensora adscrita de ICBF centro Zonal de esta ciudad, los señores ANA ELIZABETH CHÁVEZ CHÁVEZ y JOSÉ GELBER GARCÍA RAMÍREZ llegaron al siguiente acuerdo respecto al menor de edad:

“REGULACION DE VISITAS: "El señor JOSE GELBER GARCIA RAMIREZ compartirá con su hijo EMMANUEL GARCIA CHAVEZ de 8 años en el mes DOS DOMINGOS Y UN SABADO, DOSDIA SALASEMANA, atendiendo la programación del mes en el trabajo, la cual le dará a conocer en los 3 días del mes a la señora ANA ELIZABETH CHAVEZ CHAVEZ, remitido a través de un mensaje de texto, lo recogerá a las 8 AM y lo retorna a las 9PM.

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA: El señor JOSÉ GELBER GARCÍA RAMÍREZ deberá e desembolsar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC Y será incrementado en enero de cada año en proporción al aumento del SMML V que decrete el gobierno Nacional.

CUOTAS EXTRAS: en el mes de Julio y diciembre de cada año el progenitor dará cuotas extras por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC (\$250.000-). c/u.

SUBSIDIO FAMILIAR: El progenitor se compromete hará entrega a la progenitora del niño del subsidio familiar”

2.3.) Señala que el demandado a incumplido con las cuotas alimentarias del mes de noviembre y diciembre del año 2022 y cuotas extras del mes de diciembre del año 2022 y cuota alimentaria del mes de enero 2023, así como la obligación de hacer entrega del subsidio de la caja de compensación de COMFENALCO del mes de noviembre diciembre del año 2022 y enero del año 2023.

III.- P R E T E N S I O N E S:

Pretende la parte actora, con fundamento en los presupuestos fácticos anteriormente narrados:

Se libre mandamiento de pago en contra del señor, JOSÉ GELBER GARCÍA RAMÍREZ por los valores adeudados del restante de las cuotas correspondientes desde el mes de noviembre de 2022 hasta la fecha, así como las cuotas subsiguientes que se generen, a favor de su menor hijo EMMANUEL GARCÍA CHAVEZ.

IV.- A C T U A C I Ó N P R O C E S A L:

Se libró mandamiento de pago mediante auto No.86 del 27 de enero de 2023, contra la persona y bienes del señor JOSÉ GELBER GARCÍA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.897.079, por las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago, hasta que se verifique el pago en su totalidad. Igualmente se otorgó un término de cinco (5) días para que el deudor cancelará dichas sumas y diez (10) para que propusiera las excepciones de fondo.

El demandado JOSÉ GELBER GARCÍA RAMÍREZ, fue notificado por conducta concluyente, mediante auto No.084 del 20 de febrero de 2023.

El demandado, allegó contestación por medio de apoderado judicial, presentando como excepciones de mérito o fondo el “COBRO DE LO NODEBIDO” y “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, las cuales presentó bajo los siguientes argumentos:

“EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se pide el pago de una obligación claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor José Gelber García Ramírez, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación de demanda y como se demostrará en el proceso.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Mi poderdante no adeuda dinero hasta la fecha por concepto de alimentos motivo relacionado en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria en los siguientes meses, que se corrobora con las pruebas documentales que anexo a esta demanda, a saber:

• Pagos de Alimentos realizados por mi mandante:

1. Pago cuota alimentaria mes de noviembre realizado 12-dic-2022, por valor de \$250.000. banco agrario PIN672438, depósitos judiciales radicado: 76111-3184-0012022-00217-00, juzgado primero promiscuo de familia. Numero de título 469770000072804

2. Pago cuota alimentaria mes de diciembre, cuota alimentaria extraordinaria realizado 29-dic 2022, por valor de \$500.000. banco agrario PIN679873, depósitos judiciales radicado: 76111- 3184-0012022-00217-00, juzgado primero promiscuo de familia Numero de título 469770000073233.

3. Pago cuota alimentaria mes de enero realizado 26-enero-2023, por valor de \$290.000. banco agrario PIN690524 depósitos judiciales radicado: 76111-3184-0012022-00217-00, juzgado primero promiscuo de familia, Numero título 469770000073650.

4. Pago subsidio familiar mes de diciembre realizado 29-dic-2022, por valor de \$40.000. banco agrario PIN679891, depósitos judiciales radicado: 76111-3184-0012022-00217-00, juzgado primero promiscuo de familia, numero título 469770000073234.

5. Pago subsidio familiar mes de enero realizado 6-feb-2023, por valor de \$40.000. banco agrario PIN696032, depósitos judiciales radicado: 76111-3184-0012022-00217-00, juzgado primero promiscuo de familia, numero título 469770000073867.

6. Pago subsidio familiar mes de febrero realizado 21-feb-2023, por valor de \$290.000. banco agrario PIN702540, depósitos judiciales radicado: 76111-3184-0012022-00217-00, juzgado primero promiscuo de familia, numero título 469770000074197.

Suma total de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.410. 000.oo), correspondientes a lo pretendido en este libelo y que en acuerdo conciliatorio se pactó, a su vez este tiene vigencia desde agosto del año 2022, lo que indica que dicha obligación jurídica mi poderdante viene asumiendo a cabalidad su responsabilidad alimentaria para con su menor hijo, pero además este acto contradice el aparente descuido y desentendimiento que se pretende hacer creer en los hechos de esta demanda”.

Mediante Auto No.150 del 23 de marzo de 2023, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, por el termino de diez (10) días, a la parte demandante.

En escrito allegado el 11 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante, adjunta contestación a las excepciones de mérito propuestas por el demandando, manifestando lo siguiente.

“Mi poderdante manifiesta que ella desconocía que el progenitor de su menor hijo había realizado consignaciones en favor del menor de edad y que habían sido realizadas al

proceso judicial declarativo de ley 54 que curso en el juzgado primero de familia, consignaciones que ni el apoderado judicial ni el demandado habían puesto en conocimiento de mi prohijada por eso es que se instaura demanda ejecutiva de alimentos en favor del menor Emanuel.

Así mismo es menester indicar que desde enero a la fecha no se ha recibido dinero por parte del ejecutado, y tampoco se tiene conocimiento si los dineros de la cuota alimentaria han sido consignados a su despacho judicial”.

Mediante auto N°362 del 18 de abril de 2023, se decretaron pruebas de carácter documental, teniendo para tal fin los documentos allegados tanto por la ejecutante, como por el ejecutado; a saber:

V.- Análisis de las pruebas:

Obran en el expediente las siguientes piezas probatorias:

Pruebas Parte Demandante:

2.1. Documentales:

- *Acta de conciliación 0186 del 03 de agosto de 2022.*
- *Registro civil de nacimiento del menor E.G.C.*
- *Tarjeta de identidad del menor E.G.C.*
- *Poder*
- *Solicitud de amparo de pobreza.*

Pruebas Parte Demandada:

2.2. Documentales:

- *copia simple de Recibo de Pago cuota alimentaria mes de noviembre realizado 12-dic-2022, por valor de \$250.000.*
- *copia simple de recibo de Pago cuota alimentaria mes de diciembre, cuota alimentaria extraordinaria realizado 29-dic-2022, por valor de \$500.000.*
- *copia simple de recibo de Pago cuota alimentaria mes de enero realizado 26-enero-2023, por valor de \$290.000.*
- *copia simple de recibo de Pago subsidio familiar mes de diciembre realizado 29-dic-2022, por valor de \$40.000.*
- *copia simple de recibo de Pago subsidio familiar mes de enero realizado 6-feb-2023, por valor de \$40.000.*
- *Copia simple de constancia de vacaciones.*

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra que:

“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”

2.- La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva, siendo ésta la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos.

La posibilidad de acudir a la vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Al proceso ejecutivo se acude, en primer término, a solicitar que se realice el derecho y que se pongan en movimiento los mecanismos

judiciales ideados para garantizar el pago del crédito cuyo cobro se persigue, aunque luego el respectivo título pueda tornarse en algo discutible.

Ello es así, porque los títulos ejecutivos tienen una propiedad que los caracteriza como tales, y quienes los poseen tienen una plena convicción jurídica que el ordenamiento jurídico alienta y garantiza, con respecto a que el documento que los contiene legitima por sí mismo el ejercicio o la realización de un determinado derecho y ciertamente configurado, creencia que el sujeto pasivo de la ejecución puede enervar a través de las excepciones de fondo tal como sucede en el presente caso, donde en término oportuno el ejecutado, a través de su apoderada judicial, acudió al precitado medio de defensa, correspondiéndole a este despacho emprender su análisis en la forma que seguidamente se indica.

El caso concreto

Demanda la ejecutante ANA ELIZABETH CHÁVEZ CHÁVEZ, el pago de las cuotas alimentarias del mes de noviembre de 2022 hasta la actualidad.

Según se desprende del acta de conciliación No. 0186 del 03 de agosto de 2022, llevada ante el instituto colombiano de bienestar familiar I.C.B.F, por los señores ANA ELIZABETH CHÁVEZ CHÁVEZ y JOSÉ GELBER GARCÍA RAMÍREZ, se tiene que el señor JOSÉ GELBER, se comprometió a aportar por cuota de alimentos a favor de su hijo Emmanuel García Chávez, la suma de \$250.000 de manera mensual.

Ahora bien, nos encontramos que la ejecutante ANA ELIZABETH CHÁVEZ CHÁVEZ, pretende el pago de las cuotas alimentarias de noviembre y diciembre del año 2022 y cuotas extras del mes de diciembre del año 2022 y cuota alimentaria del mes de enero 2023, así como la obligación de hacer entrega del subsidio de la caja de compensación de COMFENALCO del mes de noviembre diciembre del año 2022 y enero del año 2023. Frente a lo cual, el ejecutado manifestó encontrarse a paz y salvo por dichos conceptos, como quiera que ha venido cancelando la cuota alimentaria desde que se fijó, cuota que ha sido consignada desde el mes de diciembre de 2022 en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario, del juzgado primero promiscuo de familia de Buga (V), toda vez que allí se estaba cursando proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre los señores ANA ELIZABETH y JOSÉ GELBER.

Para corroborar lo dicho por el ejecutado, se observaron los recibos de las consignaciones realizadas a la cuenta que tiene el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga, en el banco agrario, igualmente se allegó certificado de pagos del Banco Agrario realizados a la cuenta del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, en la cual se vislumbra que hasta la fecha se encuentran nueve títulos sin reclamar a nombre de la señora ANA ELIZABETH CHAVEZ CHAVEZ, desde el mes de diciembre de 2022 hasta el mes de marzo de 2023.

Así las cosas, se logra concluir a simple vista, que el ejecutado se encuentra cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo E.G.CH., pues de lo anterior, se da fe al observar el certificado de relación de títulos judiciales del Banco Agrario, a favor de la demandante, que se han hecho en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga, que existen hasta la fecha nueve títulos sin reclamar por parte de la señora ANA ELIZABETH, títulos que se sobreentienden, son consignados por el señor JOSÉ GELBER por concepto de cuota alimentaria, subsidios y cuotas extras.

Así las cosas, el juzgado declarará probada de la excepción pago y cobro de lo no debido; y dará por terminado el presente proceso.

En cuanto a la fijación de costas causadas en esta instancia, el juzgado se abstendrá de emitir condena alguna al respecto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR probada la excepción de “PAGO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” propuesta por el ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, por concepto de las sumas adeudadas.

3°) DECRETAR el levantamiento de las medidas de restricción de salida del país y el reporte a las centrales de riesgo de Transunión (antes cifin) y datacredito. Líbrese los oficios respectivos.

4°) ORDENESE al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga (V), se sirvan hace entrega a favor de la señora ANA ELIZABETH CHAVEZ CHAVEZ, portadora de la C.C. No. 31.656.759, de los títulos que existen a su favor, dineros consignados por el señor JOSÉ GELBER GARCÍA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.14.897.079, por concepto de alimentos a favor del menor E.G.CH. Líbrese Oficio.

5°.) Abstenerse de condenar en costas, por no haberse causado.

6°) Una vez ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

km

<p>NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>122</u> HOY, <u>07 DE JULIO DE 2023</u> A LAS 08:00 A.M EL SECRETARIO <u>WILMAR SOTO BOTERO</u></p>
--

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691b816c152fd470ddec8f436ebb5ed96740dfe449759e585dce5ed68547f36c**

Documento generado en 06/07/2023 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>